



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 664-2718

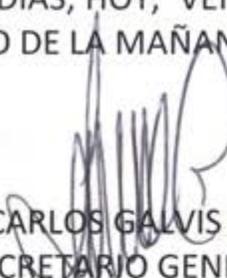
---

EDICTO N° 0031

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
MAGISTRADO PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
ACCIONANTE: DORIS ISABEL HERRERA HERNANDEZ  
ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL-SECRETARIO  
TECNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA NOTARIAL – DEPARTAMENTO  
DE BOLIVAR Y EL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR  
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00138-00.  
CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA.  
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19 DE ABRIL DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL  
PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL  
TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS  
MIL TRECE (2013), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO  
EL PRESENTE EDICTO; HOY, CARTAGENA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE  
DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SALA DE DECISIÓN 003**

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS HERRERA HERNANDEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13-001-23-33-000-2013-00138-00</b>
<b>SENTENCIA:</b>	<b>004</b>

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control cumplimiento por DORIS HERRERA HERNANDEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA NOTARIAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y MUNICIPIO DE MAGANGUÉ.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos relevantes.**

- Se señala que la señora Doris Isabel Herrera Hernández fue nombrada como Notaria Única de Magangué desde el 09 de septiembre de 1980, tomando posesión a partir del 25 de septiembre del mismo año.

- Que luego de aprobado el concurso de méritos convocado para el ingreso a la carrera notarial, el Consejo Superior de la Administración de Justicia, expidió la Resolución No. 007 de 19 de diciembre de 1989, por el cual se incorporan unos notarios a la carrera notarial, señalándose que el porcentaje obtenido por los aspirantes, superaba el mínimo exigido por el

artículo 101 del Decreto 2148 de 1983 para ingresar a la carrera notarial, encontrándose la actora dentro de la lista de incorporados mediante la mencionada resolución.

- Mediante Decreto 1024 de 1980 la demandante fue nombrada en propiedad con derechos de carrera para el período 1990-1995, según se afirma, consta en el acta del 11 de enero de 1990.

- Mediante Decreto 263 de 1995, fue ratificada en el cargo de Notaria Única de Magangué Bolívar, observándose que mediante dicho decreto, se nombraron a unos notarios en interinidad, no siendo el caso de la actora.

- Se afirma que en certificación expedida el 31 de agosto de 1990 por el Jefe de la División Legal de Notariado de la Superintendencia de Notariado y Registro, se manifestó que la Notaria Única de Magangué no requería posesión por estar incorporada a la carrera notarial. Por tanto, se considera que no es cierto lo que viene sosteniendo el Secretario Técnico de la Carrera Notarial, en el sentido de que la demandante es Notaria de Servicios o Notaria Interina.

- Que a su vez el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, pretende hacer creer que los 4 únicos notarios con derechos de carrera notarial, son los que a su juicio participaron en un concurso público y abierto, antes de la expedición de 1991, indicando que estos son: 1) Carlos Augusto Cobo Bejarano, 2) Jaime de Jesús Rivera Duque, 3) Mario Fernández Herrera y 4) Álvaro Rojas Charry. Sin embargo, los antes señalados participaron en el mismo concurso de méritos al que se inscribió la actora, lo que se puede verificar en la Resolución No. 007 del 19 de diciembre de 1989.

- Sostiene que sobre el anterior supuesto errado, se edificó la sentencia de fecha 28 de junio de 2012 proferida por la Subsección A del Consejo de Estado, expediente No. 0356-09.

- Señala que ninguno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el Decreto 970 de 1970, declararon inconstitucionales las normas sobre las cuales señala adquirió derechos de carrera notarial, ni dejaron sin efectos la Resolución No. 007 de 19 de diciembre de 1989.

**2. Pretensiones:**

*"PRIMERO: Que se ORDENE el CUMPLIMIENTO de los artículos 144, 146, inciso final, 147 y 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y el artículo 95 del Decreto 2148 del 1º de agosto de 1983 y artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. Y como consecuencia, realizar los siguientes pronunciamientos concretos:*

*SEGUNDO: Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el secretario técnico del mencionado Consejo, el Superintendente de Notariado y Registro, la Superintendente Delegada para el Notariado, el Gobernador del Departamento de Bolívar y el Alcalde de Magangué, MANTENGAN a la Notaria Única de Magangué, a DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ, hasta la edad de retiro forzoso o hasta que se configure alguna de las causales para el retiro del cargo, tal como lo establecen los artículos 144 y 147 del Decreto 960 de 1970.*

*TERCERA: Que se DEJE SIN EFECTOS el Oficio del 4 de octubre de 2012 del secretario técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, que ordena al Gobernador del Departamento de Bolívar, declarar insubsistente el nombramiento como notario en propiedad con derechos de carrera, a la Notaria Única de Magangué-Bolívar.*

*CUARTA: Que se ORDENE al Alcalde de Magangué-Bolívar y al Gobernador del Departamento de Bolívar, abstenerse de utilizar la fuerza para retirar del cargo a la Notaria Única de Magangué, DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ.*

*QUINTA: Que se ORDENE EL REINTEGRO al cargo de Notaria Única de Magangué de DORIS ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ, en el evento en que sea desvinculada del cargo antes de producirse el pronunciamiento de fondo en la presente Acción de Cumplimiento."*

**3. Actuación procesal relevante.**

**3.1 .- Admisión y notificación.**

Mediante auto del 18 de marzo 2013<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

<sup>1</sup>Folio 58-61

### **3.2.- Contestación de las entidades demandadas.**

#### **3.2.1- Departamento de Bolívar.<sup>2</sup>**

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto afirma carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico y no existir vulneración de derecho alguno por parte de la entidad.

Como argumentos de defensa propone las siguientes excepciones:

a) Falta de legitimación por pasiva, por cuanto la entidad no hace parte de la estructura interna de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni es un órgano adscrito a ella por expresa disposición legal, ya que se trata de un ente territorial con distintas funciones y naturaleza. Los hechos y pretensiones narrados en esta acción son únicamente del resorte del Consejo Superior de la Carrera Notarial y de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con la ley.

b) Improcedibilidad de la presente acción: señala que la accionante pretendió exigir el cumplimiento de las normas presuntamente incumplidas, a través de una acción de tutela que se tramitó ante la Sala Especial de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, bajo el radicado 000-2013-00013-00, la cual fue negada.

#### **3.2.2 Superintendencia de Notariado y Registro y Consejo Superior de la Carrera Notarial.<sup>3</sup>**

En primer lugar, propone como argumentos de defensa la excepción de inepta demanda, dado que en ella se discute el reconocimiento de unos derechos de la actora, desconociendo la naturaleza de la acción de cumplimiento y que los mismos deben ser discutidos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala que la demandante conoce que es a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se deben discutir los hechos

---

<sup>2</sup> Folio 117-124

<sup>3</sup> Folio 159-168

planteados en esta acción que, cursa en el Consejo de Estado la acción ordinaria interpuesta por ésta y cuya suspensión del Acuerdo 06 de mayo de 2010 fue concedida.

Respecto de los hechos alegados por la actora, afirma que no es cierto que los señores Carlos Augusto Cobo Bejarano, Jaime de Jesús Rivera Duque, Mario Fernández Herrera y Álvaro Rojas Charry ingresaron a la carrera notarial a través del mismo concurso en el que la actora participó y resalta que estos fueron incorporados mediante Resolución 007 del 19 de diciembre de 1989, no siendo la misma situación de la actora, toda vez que ésta no fue convocada a concurso público.

Por otra parte expuso que pese a no ser del agrado de la demandante, el Consejo de Estado en el año 2012 y 2013 ha negado las pretensiones invocadas por algunos actores, a través de las cuales reclaman los supuestos derechos de carrera notarial que les asiste en virtud de la Resolución 007 de 19 de diciembre de 1989.

**3.3.- Pruebas<sup>4</sup>.**

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2013<sup>5</sup>, se dispuso abrir a pruebas el diligenciamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa.**

En el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2013, se requirió a la parte actora para que allegara constancia de haber cumplido con el requisito de renuencia contemplado en el artículo 8º y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en cuanto se refiere al Municipio de Magangué, toda vez que en la demanda se señaló como demandado.

---

<sup>4</sup> Folio 50  
<sup>5</sup> 216-217

Pese a lo anterior, la actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta, por lo que la acción debe ser rechazada en cuanto se dirige contra el Municipio de Magangué. En consecuencia, así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia y el estudio de fondo se realizará teniendo como demandadas a la Superintendencia de Notariado y Registro, el Consejo Superior de la Carrera Notarial y al Departamento de Bolívar.

## **2. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, ésta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia.

## **3. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar en primer lugar la procedencia del medio de control y de encontrarse procedente, establecer si las entidades demandadas han incumplido lo dispuesto en los artículos 144, 146 inciso final, 147 y 178 del Decreto 960 de 1970, el artículo 95 del Decreto 2148 de 1983 y el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y si como consecuencia de ello, debe ordenarse: a) que se mantenga a la actora como Notaria Única de Magangué, b) dejar sin efectos el oficio 04 de octubre de 2012 del Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial y c) el reintegro de la actora al cargo de Notaria Única de Magangué.

## **4. Marco jurídico y jurisprudencial.**

### **4.1. Generalidades de la acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses

jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8° de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

**4.2 Procedencia de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, y en la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado<sup>6</sup>, los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, pueden extraerse de la siguiente manera:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU).

- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997), salvo que la erogación ya esté contemplada en el presupuesto de apropiaciones;
- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado<sup>7</sup>.

#### **4.3 Normas que se consideran incumplidas.**

##### **DECRETO 960 DE 1970**

ARTICULO 144. <CAUSALES DE PÉRDIDA DEL CARGO>. El cargo se pierde:

1. Por aceptación de la renuncia.
2. Por ejercer otro cargo público. Sin embargo, quienes ejerzan Notaría en propiedad no la perderán cuando fueren designados interinamente o por encargo para alguno en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, o en otra Notaría o en Oficina de Registro.
3. Por no presentarse el Notario a desempeñarlo, vencido el término de la licencia que se le haya concedido.
4. Por destitución decretada en providencia firme.

ARTICULO 146. NOTARIO EN PROPIEDAD (...) La designación en propiedad da derecho al titular a no ser suspendido ni destituido sino en los casos y con las formalidades que determina el presente estatuto.

ARTICULO 147. <ESTABILIDAD EN EL CARGO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La estabilidad en el cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes

---

<sup>7</sup> En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: "De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado".

pertenezcan a ella, ~~y al término del respectivo periodo, para quienes sean de servicio.~~

ARTICULO 178. <OBLIGACIONES POR PERTENECER A LA CARRERA NOTARIAL>. El pertenecer a la carrera notarial implica:

1. Derecho a permanecer en la misma Notaría dentro de las condiciones del presente estatuto.
2. Derecho a participar en concursos de ascenso.
3. Preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político - administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante.
4. <Numeral EXEQUIBLE CONDICIONADO> Prelación en los programas de bienestar social general y en los de becas y cursos de capacitación y adiestramiento.

La permanencia en la carrera está subordinada a la continuidad en el servicio, salvo el caso de licencia.

**DECRETO 2148 DE 1983**

ARTICULO 95. —La carrera notarial tiene por objeto mejorar el servicio en la función notarial, seleccionar los notarios mediante la comprobación de su capacidad intelectual y moral, garantizar su estabilidad en el cargo y su promoción o ascenso.

Para el ingreso y permanencia en la carrera no podrá hacerse distingo alguno por razón de raza, sexo, estado civil, religión o filiación política.

**CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

**5. Caso Concreto**

**4.1. Hechos relevantes probados.**

- Está demostrado que mediante Decreto 0766 de 1980 se nombró a la demandante como Notaria del Circulo de Magangué (folio 293-294)

- Mediante Acuerdo 01 de 04 de octubre 1989 del Consejo Superior del

Consejo Superior de la Administración de Justicia, se convocó a concurso de ingreso a la carrera notarial a los notarios que habían presentado su solicitud ante la Secretaría del Consejo Superior de la Administración de Justicia- Dirección Legal de la Superintendencia Notariado y Registro y cumplieran ciertos requisitos (folio 25-31, 90-93)

- A través de la Resolución 007 de 19 de diciembre de 1989 el Consejo Superior de la Administración de Justicia, en virtud de la calificación otorgada a quienes asistieron a la convocatoria efectuada mediante Resolución 01 de 04 de octubre de 1989, incorporó a unas personas a la carrera notarial, dentro de los cuales se encuentra la accionante (folio 32-38, 86 vto- 89)

- Mediante Decreto 1024 de diciembre 29 de 1989 se nombró como Notaria Única del Municipio de Magangué a la accionante, quien tomó posesión el día 11 de enero de 1990 (folio 39-40)

- Mediante Decreto 263 de 1999, se ratificó en el cargo de Notaria Única de Magangué a la accionante (folio 223-224)

- A través de Acuerdo Número 1 de 2006, el Consejo Superior de Notariado y Registro, en cumplimiento del artículo 131 de la C.N., el Decreto 960 de 1970, la Ley 588 de 2000, el Decreto 3454 de 2006 y la sentencia C-421 de 2006 de la Corte Constitucional, convocó a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial. Dentro de las notarias convocadas para proveerse mediante concurso se señaló la Notaría Única de Magangué (Folio 69-86).

- Está acreditado que mediante oficio OAJ-2306 de 23 de agosto de 2012, el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, dio respuesta a una petición elevada por la actora y le informa que, la Resolución 007 de 19 de diciembre de 1989 está afectada de inconstitucionalidad sobreviniente y por tanto, no tiene efectos en el mundo jurídico. Que por tanto, al haberse convocado a concurso notarial

y conformado mediante Acuerdo 029 de 15 de diciembre de 2011 la lista de elegibles para los círculos notariales, la cual para el caso de Magangué está conformada por 204 aspirantes, debiéndose nombrar a quien haya obtenido el más alto puntaje y haya anotado al momento de su inscripción dicho circulo como su primera preferencia (folio 125-130).

- De acuerdo a los documentos allegados por Consejo Superior de Carrera Notarial puede establecerse que los señores Carlos Augusto Cobo, Jaime de Jesús Rivera Duque, Mario Fernández Herrera y Álvaro Rojas, fueron incorporados a la carrera notarial teniendo como fundamento Acuerdos de Convocatorias a concurso distinto al Acuerdo 01 de 1989 que la demandante señala como soporte de su ingreso a la carrera notarial.

**4.2.- Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

De conformidad con lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia constitucional, la acción de la referencia resulta procedente para lograr el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la parte demandante considera que las entidades demandadas han incumplido lo dispuesto en los artículos 144, 146, 147 y 178 del Decreto 960 de 1970, el artículo 95 del Decreto 2148 de 1983 y el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en esa medida en cuanto se pretende el cumplimiento de unas normas que a su juicio imponen una obligación a las accionadas, en principio la acción de cumplimiento resultaría procedente.

Sin embargo, de la interpretación íntegra de los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, así como de las pruebas aportadas al diligenciamiento se puede establecer que la acción no es procedente en la medida en que la demandante cuenta con otro instrumento judicial

para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico que se considera incumplido y el conflicto que se trae mediante la presente acción implica el desconocimiento de actos administrativos creadores de derechos de terceras personas, respecto de los cuales no se ha desvirtuado su presunción de legalidad como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, lo que realmente pretende la accionante es que se declare que las entidades demandadas han desconocido el derecho que le asiste a permanecer como Notaría Única de Magangué al pertenecer al régimen de carrera notarial, circunstancia que según se establece se predica del hecho de haberse ofertado mediante Acuerdo 01 de 2006 la Notaría Única de Magangué, para ser asignada de manera definitiva a través de concurso de méritos.

A juicio de la actora, el hecho de convocarse a un nuevo concurso de méritos y ofertar como vacante la Notaría Única de Magangué desconoce que fue incorporada a la carrera notarial en el año de 1989, mediante la expedición de la Resolución 007 del diecinueve (19) de diciembre de dicha anualidad.

Que en la actualidad como se establece en las contestaciones que en diferentes oportunidades han sido brindadas por el Consejo Superior de la Carrera Notarial a la demandante, con ocasión de las peticiones elevadas por ésta, existe una lista de elegibles vigente para designar en propiedad quien asumirá la Notaría Única de Magangué, en virtud de la culminación del concurso convocado mediante Acuerdo 01 de 2006.

En ese sentido, el estudio de la demanda de cumplimiento implica no solo el análisis de si se cumplió o no el deber contenido en las normas invocadas, sino del estudio de legalidad tanto del acto que se considera la incorporó a la carrera notarial y del acto administrativo que desconocería el mismo, conflicto que debe ser definido mediante las acciones ordinarias en las cuales se controvierta la legalidad de dichos actos y no a través de una acción de cumplimiento.

Por otra parte, se tiene que los artículos 144 y 178 del Decreto 960 de 1970 los cuales se consideran incumplidos, simplemente se limitan a establecer las causales de pérdida del cargo y las obligaciones que se tiene por pertenecer a la carrera notarial, no desprendiéndose de ellos un mandato y/o obligación clara que debe ser cumplida o ejecutada por ninguna de las entidades accionadas. Predicándose la misma conclusión respecto de los artículos 95 del Decreto 2148 de 1983 y del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, puesto que tales normas solamente señalan el objeto de la carrera notarial y las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos respectivamente.

Ahora si bien, del inciso final del artículo 146 del Decreto 960 de 1970 y del artículo 147 ibídem puede establecerse que al señalar respectivamente que *"La designación en propiedad da derecho al titular a no ser suspendido ni destituido sino en los casos y con las formalidades que determina el presente estatuto"* y *"La estabilidad en el cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes pertenezcan a ella"* consagran una obligación a cargo del ente encargado de administrar la carrera notarial de mantener en el cargo a aquellas personas designadas en propiedad hasta tanto se cumplan las formalidades prevista en el Estatuto Notarial, que permitan su suspensión o retiro por la edad de retiro forzoso, no puede entrar la Sala a estudiar si las accionadas incumplen o no las mismas y en consecuencia ordenar que la demandante permanezca en el cargo como Notaría Única de Magangué, puesto que se reitera es dentro del medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, que debe ser definida dicha situación y determinarse si la actora se encuentra vinculada o no a la carrera notarial y si le son aplicables las normas que se invocan. En tales términos se considera que la acción es improcedente, debiendo ser rechazada la misma.

Debe precisarse que, la acción de cumplimiento tiene el carácter de subsidiaria en la medida en que si existe otro medio judicial ordinario para lograr el cumplimiento del deber que se considera incumplido, se preferirá

aquella y solo será procedente la acción constitucional, en la medida en que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, carga que no cumplió la accionante, puesto que ni siquiera afirmó en su demanda cuáles serían los perjuicios graves e inminentes que se causarían de no adoptarse una decisión definitiva mediante este mecanismo judicial.

Por último, resulta pertinente traer a colación que a igual conclusión llegó la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>8</sup>, al resolver una situación similar a la de la demandante. Sostuvo en su oportunidad el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"(...) Para la Sala, precisamente la inconformidad planteada por el actor obedece al propósito mismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, pues él considera que se le ha lesionado un derecho amparado en una norma jurídica (su incorporación en la carrera notarial), por lo tanto, corresponde demandar el acto de la administración que ocasionó esa lesión (el Acuerdo que convocó a concurso público y abierto su cargo) para desvirtuar su legalidad por alguna de las causales consagradas en el artículo 84 ibídem, y así obtener el restablecimiento pretendido, con la posibilidad, además, de solicitar en la demanda la suspensión provisional del acto demandado. (...)."*

Bajo los anteriores argumentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, se considera improcedente la demanda de incumplimiento instaurada por la señora Doris Isabel Herrera Hernández y por tanto se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de cumplimiento instaurada por DORIS ISABEL HERRERA HERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

---

<sup>8</sup> Sentencia de fecha 24 de Mayo de 2012, proferida dentro de la acción de cumplimiento interpuesta por Manuel Francisco Suárez Prieto contra La Nación- Ministerio del Interior y de Justicia y Otro, tramitada bajo el radicado 05001-23-31-000-2010-00385-01.

307  
16

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente la demanda de cumplimiento instaurada por DORIS ISABEL HERRERA HERNANDEZ contra LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA NOTARIAL y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

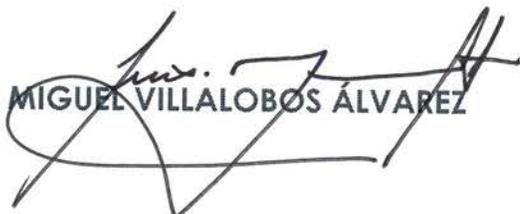
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO